Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-979672026

Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2026

Señora
NELLIE ANDREA DONOHEW PERRY MUÑOZ
Predio PESEBRERA LA PONDEROSA
Vereda La Reforma
Corregimiento de los Andes
Coordenadas geográficas: Magna Sirgas WGS 84: N 3°24'40.06" W 76°34'19.02"
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo del 24 de septiembre de 2026 le comunicamos del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" del expediente con No. 0711-039-002-011-2023 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt - Judicante

Archívese en: 0711-039-002-011-2023

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Beatriz E. Muñoz de Perry
Cédula: 38.992.600 Cali
Fecha de Entrega: Octubre 9/2026
En Calidad de: Madre de la Notificada
Firma:
Funcionario de la Zona: Dra. Juan Valdes

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se dio apertura al expediente N° 0712-039-002-011-2023, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra de los señores Robinson Galeano y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 66.981.731, en calidad de propietaria del inmueble denominado "Pesebrera La Ponderosa", localizado en la vereda la Reforma, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas WGS 84: N 3°24'40.06" y W 76°34'19.02", identificado con el numero catastral Y00050099000O y, numero predial nacional 760010000560000090356000000000, por la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada La Cristalina con la construcción de un muro en concreto sobre la margen izquierda; ocupación de cauce sin autorización de esta autoridad ambiental y, adecuación de terreno con material de residuos de construcción y demolición (RCD), presuntas infracciones ambientales contra el recurso hídrico, según lo evidenciado en informe de visita del 17 de enero de 2023.

Que, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 5 de agosto de 2024, el cual se ordena lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Robinson Galeano y, la propietaria del inmueble Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía número 66981731, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas obrantes en el expediente 0712-039-002-011-2023, las siguientes:
1. Informe de visita y registro fotográfico del 17
2. Certificado de tradición matricula inmobiliaria de enero de 2023. 370-17120 del 26 de abril de 2023.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica pruebas será de cargo de quien las solicite

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, orios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1333 de 2009..."

Que, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se surtió la notificación por aviso a la señora Nellie Andrea Donohew Perry el 28 de agosto de 2025 y al señor Robinson Galeano el 29 de julio de 2026.

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberán continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, mediante revisión jurídica del expediente sancionatorio ambiental, se evidenció la existencia de un error formal de digitación o transcripción en el nombre del investigado, consignado tanto en el auto que dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y otras disposiciones. Lo anterior, toda vez que en dichos actos administrativos se registró el nombre ROBINSON GALEANO, cuando el nombre correcto, según el número de cédula de ciudadanía 94.380.795 es ROBINSON GALINDO.

Que, en ese sentido, se cita el artículo 45 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

> *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de*

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo precedente, imperativo se hace proceder a efectuar la corrección del error de digitación del nombre del investigado, Robinson Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.795, para que en las actuaciones que se realicen en adelante a partir del presente auto se registrará el nombre Robinson Galindo, en todas las actuaciones que se expidan; sin entrar a debatir en forma alguna el sentido de las decisiones adoptadas, las cuales quedarán incólumes.

Que, conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra de los señores Robinson Galindo y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental y técnica actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliados los señores Robinson Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.795 y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 66.981.731, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes, si existieran, de los señores Robinson Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.795 y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 66.981.731

B. Visita Técnica

1. Se solicita a la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali que emita concepto técnico con el objetivo de constatar la situación actual de los recursos naturales en el área y validar si las causas que dieron origen a la intervención ambiental aún persisten, específicamente en lo referente a por la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada La Cristalina con la construcción de un muro en concreto sobre la margen izquierda; la ocupación de cauce sin autorización de esta autoridad ambiental y, la adecuación de terreno con material de residuos de construcción y demolición (RCD), sobre el inmueble denominado "Pesebrera La Ponderosa", localizado en la vereda la Reforma, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas WGS 84: N 3°24'40.06" y W

76°34'19.02", identificado con el numero catastral Y000500990000 y, numero predial nacional 760010000560000090356000000000.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corríjase el nombre ROBINSON GALINDO, en todas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente y en adelante se tendrá en cuenta que el nombre correcto de la señora investigada es ROBINSON GALINDO SUÁREZ, como obra en su número de cédula de ciudadanía 94.380.795.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

C. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentren afiliados los señores Robinson Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.795 y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 66.981.731, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes, si existieran, de los señores Robinson Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.795 y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 66.981.731

D. Visita Técnica

1. Se solicita a la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali que emita concepto técnico con el objetivo de constatar la situación actual de los recursos naturales en el área y validar si las causas que dieron origen a la intervención ambiental aún persisten, específicamente en lo referente a la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada La Cristalina con la construcción de un muro en concreto sobre la margen izquierda; la ocupación de cauce sin autorización de esta autoridad ambiental y, la adecuación de terreno con material de residuos de construcción y demolición (RCD), sobre el inmueble denominado "Pesebrera La Ponderosa", localizado en la vereda la Reforma, Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna Sirgas WGS 84: N 3°24'40.06" y W 76°34'19.02", identificado con el numero catastral Y000500990000 y, numero predial nacional 760010000560000090356000000000.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente actuación a los señores Robinson Galindo y Nellie Andrea Donohew Perry Muñoz.

ARTÍCULO TERCERO. Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 24 SEP. 2025

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt –Contratista - DAR Suroccidente
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Archívese en Expediente No.0712-039-002-011-2023